



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 369/2017 Y SU
ACUMULADO JDC 473/2017.

ACTORA: NATIVIDAD AJACTLE
XOCHICALE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.²

Sentencia que declara parcialmente fundada la omisión reclamada en contra del Consejo General del OPLEV, al emitir el acuerdo OPLEV/CG282/2017, al no haber realizado el procedimiento de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, y declarar un empate indebidamente fundado y motivado; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017,

¹ En adelante OPLEV.

² En lo que corresponda, todas las fechas se entenderán de este año, en caso contrario, se especificará el año de que se trate.

mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

4. Cómputo municipal. El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

5. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Acuerdo del Consejo Municipal de asignación de regidurías. El veinte de julio el referido Consejo, realizó la asignación de regidurías correspondiente.

7. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia emitida respecto a la impugnación del acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, el nueve de agosto, el OPLEV aprobó un nuevo acuerdo, identificado como **OPLEV/CG220/2017**.

II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

a) Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

b) Recursos de apelación. Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis (6) del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, radicados en este órgano jurisdiccional con los claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017. Respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

III. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

i. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

³ En adelante, se hará referencia como Sala Regional y TEPJF.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

ii. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

IV. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

V. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.

A. Sentencia. El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diversos SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

“...SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, **relacionados con la paridad de género.**

TERCERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, **respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.**

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

...”

B. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV, emitió este acuerdo, procediendo a modificar los lineamientos emitidos en el acuerdo OPLEV/CG220/2017, y procedió a la designación de los regidores en los 212 Ayuntamientos en la entidad; de manera particular por cuanto a la asignación de la regiduría única en el municipio de los Reyes, Veracruz; textualmente la autoridad administrativa señaló:

“...24 Toda vez que al realizar la asignación de regiduría única en el municipio de Los Reyes se advierte un empate entre el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano con ochocientos treinta y cuatro votos cada uno, y al confirmar que ambos partidos políticos tienen derecho a la asignación de la regiduría única, conforme al inciso D del resolutivo segundo de los Criterios para la asignación de regidurías dentro del Proceso Electoral 2016-2017 con base en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, enunciados en el

considerando dieciocho del presente Acuerdo; este Consejo General, al advertir el empate entre los partidos políticos con derecho a la regiduría única, ordenará remitir el presente Acuerdo junto la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie sobre el caso concreto...

...

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017...

...

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo junto con la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie sobre el caso concreto.

...”

VI. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación. El veintiocho siguiente, Natividad Ajactle Xochicale, en su carácter de candidata a regidora por el Partido Acción Nacional, presentó un escrito directamente ante este Tribunal; en el que realiza diversas manifestaciones, dirigidos básicamente exponer que le asiste el derecho a ser asignada regidora única en el municipio de los Reyes, Veracruz.

Posteriormente, el seis de noviembre, la misma ciudadana presentó diverso juicio ciudadano ante la Oficialía de partes del OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General de dicho organismo, por el cual se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos; de manera específica **impugna la omisión de asignar la regiduría en el municipio de Los Reyes, Veracruz.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

b. Turnos a ponencia. Por acuerdo de treinta de octubre, el Presidente ordenó integrar el expediente formado con el escrito presentado en primer término, registrarlo con el número **JDC 369/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

En este mismo acuerdo, se requirió al Consejo General del OPLEV, procediera a dar cumplimiento al trámite de publicitación del medio de impugnación, atento a lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

Por otro lado, en lo correspondiente al escrito presentado en segundo lugar, por acuerdo de doce del presente mes, el Presidente ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo con el número **JDC 473/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el mencionado dispositivo 369 del Código comicial.

c. Publicitación. El treinta de octubre y seis de noviembre posterior, la autoridad administrativa llevo a cabo la publicitación de las demandas, certificando que dentro del plazo legal no se recibió escrito de tercero interesado; remitiendo además, su respectivo informe circunstanciado.

d. Cuaderno de antecedentes 375/2017. El treinta y uno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio OPLEV/SE/7812/2017, por medio del cual, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió copia certificada del acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el cual se modificaron los lineamientos contenidos en el diverso OPLEV/CG220/2017 y se llevó a cabo la asignación de regidurías en la Entidad, adjuntado copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección del Ediles del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz.

22

⁴ En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.

Por tal motivo la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a formar el cuaderno de antecedentes respectivo, y reservó acordar lo conducente respecto a estas constancias.

e. Turno a ponencia del cuaderno de antecedentes. Por acuerdo de ocho subsecuente, el Presidente ordenó remitir a su ponencia el cuaderno de antecedentes 375/2017, al advertir la relación jurídica que guarda con el sumario JDC 369/2017; para los efectos legales que procedan.

f. Radicación. Por proveído de nueve de noviembre posterior, se radicó el expediente JDC 369/2017 en la ponencia del Magistrado Presidente; y se tuvo por recibido el mencionado cuaderno de antecedentes, para que se glosara al mismo, y obrara como en derecho corresponda.

Con posterioridad, el catorce del mencionado mes, se radicó el diverso JDC 473/2017 en la ponencia del mismo Magistrado, para el efecto de llevar a cabo el estudio y análisis correspondiente.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad se admitieron las demandas y se citaron a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, fracción II, 402 y 404 del Código Electoral del Estado; y 128, fracción VII, VII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por haberse promovido por una ciudadana en su carácter de candidata a regidora, en la cual impugna la omisión del Consejo



General del OPLEV de llevar a cabo la asignación de la regiduría única del municipio de Los Reyes, Veracruz.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes al juicio ciudadano JDC 369/2017 y el JDC 473/2017, se advierte la conexidad de la causa, porque ambas son promovidas por la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, en las cuales impugna la omisión por parte del Consejo general del OPLEV de llevar a cabo la asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, advirtiendo por tanto, que se trata de la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan igualdad de pretensiones, es decir que la autoridad administrativa emita un acuerdo en el que se designe a la promovente como regidora única en dicho Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 375, fracción III, del Código Electoral, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterio, procede decretar la acumulación del expediente número JDC 473/2017 al JDC 369/2017, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de este fallo al recurso de inconformidad acumulado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y la autoridad responsable.

En el presente caso, derivado de la suplencia de la queja que opera a favor de la ciudadana, de conformidad con el artículo 363, fracciones II y III del Código Electoral, se considera que la incertidumbre que priva sobre los derechos político-electorales de la promovente, misma que la orilla a recurrir a este Tribunal, es la omisión del Consejo General del OPLEV, de realizar el procedimiento de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes,

W

Veracruz, en su beneficio; así como la falta de pronunciamiento sobre a quién debe corresponder la misma; ya que la autoridad administrativa electoral en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, solo adujo un empate entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano indebidamente fundado y motivado, considerando de conformidad con los lineamientos adoptados en el acuerdo citado, que debe ser este Tribunal quien decida a que fuerza política corresponde ese escaño.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el municipio de Los Reyes, Veracruz, la autoridad administrativa no llevó a cabo el procedimiento de asignación de la regiduría única de ese lugar; lo que podría dar lugar a una omisión en el actuar de dicha autoridad, tal como lo menciona la ciudadana en su escrito presentado el seis del mes y año en curso; por lo que será en el fondo del asunto, el momento procesal oportuno, para analizar si se actualiza o no dicha omisión.

En esta tesitura, si lo que realmente genera agravio a la ciudadana, es la presunta omisión en que recae el Consejo General del OPLEV, al no haber emitido el acuerdo de asignación correspondiente, es innegable que debe tenerse a dicho organismo como la autoridad responsable en los presentes juicios.

Teniendo como sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁵

CUARTO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de la promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, señala el acto impugnado, autoridad

⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

responsable, menciona los agravios que le causa la omisión de realizar el procedimiento de asignación del municipio aludido en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto reclamado, como se ha dejado descrito con antelación, obedece a una **omisión** por parte de la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el mencionado acto impugnado genéricamente entendido se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada las demandas en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de pronunciarse de manera fundada y motivada en el presente asunto, sirve de sustento mutatis mutandis la jurisprudencia establecida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES"**.⁶

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la actora promueve en su carácter de candidata a regidora por parte del Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

d. Definitividad. En contra del acto reclamado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa se estima necesario precisar, que de la demanda de la actora se advierte que se auto-adscribe como indígena del Municipio de Los

⁶ http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Reyes, Veracruz, lo que a criterio de este Tribunal Electoral es suficiente para reconocerle esa identidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal. Además que esa calidad no está controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.

Lo que tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definido en la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

La razón esencial que se advierte del citado criterio, es la interpretación sistemática del artículo 2 de la Constitución Federal, según la cual, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, y que por tanto, debe gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Lo anterior, porque de acuerdo con el apartado A, fracción VIII, del citado artículo 2 Constitucional, a las comunidades indígenas se les reconoce y garantiza el derecho de acceso pleno a la Jurisdicción del Estado, esto es, el deber legal de toda autoridad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman.

Considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por tanto, debe tenerse presente, que en los medios de impugnación por los cuales se busque la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se deben regir por formalidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Todo ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios y metodología.

La actora en los escritos que dieron origen a los expedientes JDC 369/2017 y JDC 473/2017, en esencia expone lo siguiente:

La omisión del Consejo General del OPLEV, de realizar el procedimiento de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, en su beneficio; así como la falta de pronunciamiento sobre a quién debe corresponder la misma; ya que la autoridad administrativa electoral en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, solo adujo un empate entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Que participó en la contienda del cuatro de junio, en la que el partido que la abanderó no obtuvo la victoria, pero el veinte de julio siguiente, le fue entregada la constancia como regidora única, y que dicha asignación fue impugnada ante este Tribunal Electoral.

Posteriormente, la ciudadana menciona que el veintiséis de octubre tuvo conocimiento, que será el Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable para decidir quién ocupará el cargo de regidor único del municipio en cuestión, motivo por el cual, considera apropiado solicitar a este Órgano Jurisdiccional que al momento de tomar esa

decisión, considere que las mujeres desde hace tiempo han luchado para figurar en el ámbito político.

En el caso del municipio de Los Reyes, Veracruz, argumenta la actora, que las mujeres se han visto limitadas y desfavorecidas por los usos y costumbres, ya que se dice que las mujeres no saben gobernar, y que históricamente en dicho municipio los cargos edilicios han pertenecido al género masculino, por consiguiente las mujeres no se han sentido representadas al cien por ciento.

Aduce además que el PAN ha sido un partido que incluye a las mujeres, y que por más de setenta años ha sido respaldado por los ciudadanos, en tanto que el partido Movimiento Ciudadano es relativamente nuevo, por lo que estima debe darse prioridad al PAN en la asignación; y que con tales argumentaciones señala debe ser asignada como regidora única.

Que se violentó su carácter de mujer indígena, por tratarse de un municipio indígena, donde las oportunidades de desarrollo para las mujeres son escasas debido al machismo que aún impera, dejando a un lado equidad de género que puede ser referida como una acción afirmativa o de discriminación inversa, ya que al no verse favorecida repercute en dicho principio, solicitando un resultado en igualdad de oportunidades en relación al género.

Asimismo considera, que debe ser asignada regidora porque la fórmula de candidatos a regidor único, postulado por el partido Movimiento Ciudadano es hombre, recayendo en Julio Chimalhua Ajactle (propietario) y Fortino Feria Lechuga (suplente).

También considera que se debe declarar la asignación a su favor, por la idea original de que la votación podría considerarse la votación de la coalición.

Finalmente también estima que debe ser asignada regidora única, tomando en cuenta que el partido Movimiento Ciudadano tuvo un gasto de campaña de \$26,773.63 (veintiséis mil setecientos setenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

y tres pesos 63/100 M.N.), y que el PAN gastó \$23,154.07 (veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro pesos 07/100 M.M.), por lo que su partido gastó \$3,619.56 (tres mil seiscientos diecinueve 56/100 M.N.), menos que el otro instituto político.

Metodología de análisis.

El análisis de los agravios reseñados se estudiarán de forma conjunta, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a la justiciable, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁷

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar por parte de este órgano jurisdiccional, si en el caso, la autoridad responsable incurrió en una omisión al no emitir una determinación debidamente fundada y motivada, correspondiente a la realización del procedimiento de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, que beneficiara a la actora; o si en su caso, actuó conforme a derecho, al emitir el acuerdo OPLEV/CG282/2017, aduciendo solamente que ante un empate entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, sea este Tribunal quien decida a que fuerza política corresponde ese escaño.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo resulta necesario exponer el marco normativo, que sirve de base para la resolución del asunto que nos ocupa.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco jurídico.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo



establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO

Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos **por tres ediles:**

a) La regiduría única será asignada **al partido minoritario que tenga la mayor votación** de los minoritarios; y

II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Artículo 239. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte:

Como punto de partida debe decirse, que en la asignación de regidurías es un ejercicio que tiene su base jurídica en el principio de

representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, base VIII de la Constitución Federal; lo cual tiene similitudes en la integración de la Cámara de Diputados y Congresos Locales por dicho principio; ya que tal disposición mandata que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todo el Estado.

En este sentido, el principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, se establecen sus bases fijando, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que sus Legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

En el caso de los municipios del Estado de Veracruz, integrarán sus ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables; estos últimos como se dijo se asignan bajo el principio de representación proporcional.

Asimismo, que para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe alcanzar cuando menos el 3% (tres por ciento) la votación total emitida.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado.

De igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

No obstante, de la normativa descrita en párrafos que precede, se advierte que en lo relativo a la integración de Ayuntamientos con tres ediles, el numeral 238 del Código Local solamente refiere el supuesto en que la Regiduría Única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; sin que se previeran otros supuestos, como podría ser la eventualidad de un empate entre dos partidos políticos, ya que en esos casos, necesariamente debe asignársele a uno solamente.